



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió a través del correo electrónico la presente demanda de corrección y/o cancelación del registro civil de nacimiento presentada por el abogado CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, identificado con c.c. No. 1.063.147.180, portador de la Tarjeta Profesional No. 302.306 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora MONICA PATRICIA ROMERO GUERRERO la cual se le asignó el radicado 2023-00123-00 la misma pasa estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(Original firmado)

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA

Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, junio seis (06) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	MONICA PATRICIA ROMERO GUERRERO
RADICACIÓN:	444303184001-2023-00123-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el asunto de que trata la introductoria corresponde a este Juzgado por competencia funcional atendiendo lo establecido en el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso, el despacho le dará el trámite que legalmente le corresponde, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada al presentarlo como un proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil De Nacimiento.

Ahora bien, en aras de imprimir celeridad al asunto y como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 82 del C. G. P., y de más normas pertinentes, este Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), procederá a su admisión.

Por otro lado, como quiera que la parte demandante solicita con la demanda se le conceda amparo de pobreza, toda vez que la señora MONICA PATRICIA ROMERO GUERRERO, carece de medios económicos para sufragar los gastos del proceso, el cual se entiende afirmado bajo juramento, se dispondrá acceder a la misma atendiendo lo dispuesto por los artículos 151 y 152 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovida por MONICA PATRICIA ROMERO GUERRERO, a través de apoderado judicial, désele el trámite establecido para los procesos verbales Cap. 1, título I, artículo 368 y s.s. C. G. P.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al MINISTERIO para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, si lo estima pertinente.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de CGP se dispone integrar en contradictorio con los señores JAIRO DEL CRISTO ROMERO LOPEZ y ANA JULIA GUERRERO BALLESTEROS y RAFAEL ECHEVERRIA CADRASCO.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a los JAIRO DEL CRISTO ROMERO LOPEZ y ANA JULIA GUERRERO BALLESTEROS y RAFAEL ECHEVERRIA CADRASCO en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, o a través de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, adviértase que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza al señor MONICA PATRICIA ROMERO GUERRERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.147.180 expedida en Loricá (Córdoba) y titular de la Tarjeta Profesional No. 302.306 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

La Juez

JJDO